

SEGURO DE AERONAVEGACIÓN

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Las partes se someten a las disposiciones de las leyes específicas de aeronavegación, con las modalidades convenidas por las partes.

Las disposiciones del Código Civil se aplicarán en cuanto no sean contrarias a su naturaleza, salvo las normas especiales (Art. 1691 C. Civil).

Cada aeromóvil, antes de ser aceptado el seguro, deberá haber sido sometido con éxito favorable, a todas las pruebas y controles establecidos por las leyes y reglamentaciones vigentes y estar munido del regular certificado de navegación. El Asegurado debe producir la prueba antes de la firma del contrato, y deberá durante el curso de éste, comunicar al Asegurador el eventual retiro de tal certificado y las causas que lo han provocado.

COBERTURA I – CASCO

Cláusula 1 - Alcance de la Cobertura.

El Asegurador indemnizará los daños y reembolsará los gastos derivados de un siniestro que por tempestad, incendio, colisión, embestida, caída, naufragio y en general por cada acontecimiento extraordinario, siempre debido a caso fortuito o fuerza mayor, haya sufrido el aeromóvil asegurado durante el vuelo o durante la parada o durante la permanencia fuera del hangar. En hangar el aeromóvil queda asegurado solamente contra el riesgo de incendio.

Cláusula 2 - Exclusiones de la Cobertura.

- a) Dolo, culpa o grave negligencia del Asegurado;
- b) La realización de vuelos acrobáticos, vuelos para concursos, apuestas y récords, vuelos de pruebas, de adiestramientos y en general vuelos que tienden a alcanzar velocidad o rendimiento extraordinario del aeromóvil o como quiera que sea extraños al fin de que es objeto del seguro;
- c) Vuelos nocturnos o efectuados con motivos meteorológicos o geográficos;
- d) De choques, cualquiera del aeromóvil mientras vuela en la niebla o siniestro provocado por viento fuerte, cuando antes de iniciarse el vuelo en la escala de partida hubiera sido señalada la presencia de niebla o viento fuerte, a lo largo de la ruta o en la escala de destino. El Asegurado está obligado a producir la prueba de las precauciones tomadas por el piloto para evitar la niebla o el viento fuerte;
- e) Por el transporte de materias o líquidos explosivos o inflamables que no vayan contenidos en los normales tanques del aeromóvil o en recipientes especiales de seguridad;
- f) De contravenciones o infracciones a las leyes o reglamentaciones vigentes, imputables al Asegurado;
- g) De guerra, hostilidad, represalia, arresto, disposiciones restrictivas, interdicción de vuelo, captura, secuestro, confiscación, presa, molestia cualquiera de gobierno amigo o enemigo, de derecho o de hecho, reconocido o no reconocido, y en general cualquier accidente o suerte de guerra y sus consecuencias;
- h) De insurrección, de invasión, asonada, revolución, guerra civil, gobierno militar o usurpado, tumulto, saqueo, huelga, lock-out, sabotaje, terrorismo, boicot y sus consecuencias;
- i) Del hecho que el aeromóvil haya iniciado el vuelo en estado no eficiente, o con insuficiente provisión de nafta, lubricante o agua, o con condiciones atmosféricas prohibitivas, o no preparado y equipado según las prescripciones reglamentarias, o durante el periodo de suspensión del certificado de navegación o que el piloto comandante no esté provisto de la patente y de la licencia prescripta para el género de vuelos a que el aeromóvil está destinado, patente y licencia regulares y válidas según las leyes y reglamentaciones vigentes;
- j) De defecto del material o de vicio propio o vicio de construcción, en cuanto tal defecto o vicio fuese o debiese ser notorio al Asegurado y aunque el defecto o el vicio contribuya tan sólo a una causa del siniestro;
- k) Del hecho que, salvo caso de fuerza mayor, el aeromóvil se aleje más de cincuenta kilómetros de la ruta establecida, o vuele, si es aeroplano, sobre mar o aguas sujetas a marea, o si es hidrovoltante sobre tierra a altura y distancia tales que no pueda llegar en vuelo planeado respectivamente a tierra o al agua;
- l) De vuelos en los cuales el aeromóvil haya ultrapasado los límites de distancia establecida, salvo caso de fuerza mayor.
- m) De transporte de pasajeros o mercaderías excediendo la carga útil establecida para el aeromóvil;
- n) De modificaciones o alteraciones substanciales introducidas al aeromóvil que no hayan sido aprobadas por autoridad competente y aceptada por el Asegurador;
- o) Transmutaciones nucleares;
- p) Robo, hurto, incautación, apoderamiento, retención o vuelos con fines ilícitos;
- q) Locación, salvo que sean conducidos por el mismo piloto del Asegurado o cesión de uso de la aeronave a terceros por cualquier título;
- r) Lucro cesante, privación de uso y pérdida del valor de la aeronave después de reparada.

Son igualmente irresarcibles las averías a los instrumentos de a bordo no derivados de siniestros definidos en la Cláusula 1, los daños del grupo moto-propulsor ocurridos sin la intervención de causas externas extraordinarias perturbadoras del normal funcionamiento del aeromóvil y del grupo mismo (esto es: cualquier desperfecto mecánico no derivado de siniestro de vuelo, como: la explosión de cilindros, la rotura de árbol y de los pistones, los desperfectos del radiador y similares) ni tampoco los originados por el deterioro del uso y la edad del aeromóvil o por putrefacción, herrumbre, carcoma y similares. Son también excluidos los gastos originados por barnizado, repuesto de vidrio o reparación de las partes decorativas del aeromóvil o del mobiliario de la cámara, siempre que no se relacionen con daños resarcibles por el Asegurador.

Se entiende que los daños derivados de un siniestro causado por un desperfecto mecánico al grupo moto-propulsor son plenamente resarcibles según las condiciones de la presente póliza.

Cláusula 3 - Definiciones.

Queda entendido y convenido entre las partes que el significado de las palabras usadas en el texto de la póliza, es el siguiente:

- a) El "Vuelo" para los aeromóviles se entiende iniciado en el momento en que el aparato, con el motor o motores ya prontos, se pone en movimiento para despegar, y se considera terminado en el momento en que después de haber tomado contacto con la tierra o con el agua, se detiene.
- b) El calificativo "Acrobático", se refiere a cualquier vuelo y maniobra de vuelo no común que constituye ejercicio temerario de arrojo aeronáutico, o por cualquier razón no aconsejado por el prudente empleo del aeromóvil, como: "Giro de la Muerte", "Torneau", "Tirabuzón", "Caída de Hoja" y similares.
- c) Por "Vuelo Nocturno" se entiende un vuelo efectuado, aunque sea parcialmente, durante el tiempo que medie entre una hora después de la puesta y una hora antes de la salida del sol.
- d) Por "Hangar", se entiende un local cerrado y cubierto establemente construido en un aeropuerto, para resguardar aeromóviles, y en grado de soportar las normales variaciones meteorológicas y de temperatura.
- e) Por "Cuerpo", se entiende no solamente el fuselaje o el casco propiamente dicho, sino todo el cuerpo del aeromóvil con todas las instalaciones y mecanismos varios, excepto los motores.
- f) Por "Grupo Moto-propulsor", se entiende, además del motor propiamente dicho, también el radiador, los tanques de nafta y aceite, y todas las otras partes necesarias para la protección y el funcionamiento de los motores incluidas las hélices.
- g) Por "Parada", se entiende la permanencia del aeromóvil en las escalas ordinarias o fortuitas, inmediatamente antes o después de un vuelo, durante la cual se efectúan los preparativos de salida o aquellos de resguardo.
- h) Por "Permanencia" se entiende la estada del aeromóvil en los hangares o en las escalas ordinarias o fortuitas para resguardo o reparaciones, o para operaciones de manutención o por cualquier causa no dependiente de un vuelo recién terminado o a iniciarse inmediatamente.
- i) Las "Condiciones atmosféricas prohibitivas" son determinadas por: viento fuerte de velocidad superior a un tercio de aquella máxima del aeroplano, niebla baja que no permita la visibilidad horizontal a más allá de un kilómetro y vertical a más de cien metros, o sólo para los hidrovolantes, mar borrascoso con ondas de altura superior a un metro de la base.

Cláusula 4 - Variaciones del Riesgo.

Después de la estipulación del contrato, el Asegurado no debe modificar y en particular agravar el riesgo, ni permitir la variación por obra de tercero, sin el previo asentimiento del Asegurador. Como variaciones de riesgo se debe, entre otras, considerar el alquiler de los aeromóviles, la variación de ruta de vuelo, el vencimiento o el retiro del certificado de navegación de los aeromóviles o la patente de los pilotos.

El alquiler de los aeromóviles, si éstos continúan siendo conducidos por los pilotos del Asegurado, no constituyen alteración del riesgo siempre que se observen las condiciones de póliza.

Cláusula 5 - Cambio de Piloto.

La admisión al servicio, de nuevos pilotos debe ser comunicada al Asegurador. Este tiene el derecho de pedir el retiro de un piloto justificando reservadamente los motivos de su pedido y en el caso de que el Asegurado no aceptare, se entenderá irresarcible los daños a los aeromóviles conducidos por el piloto cuyo retiro fue pedido.

Cláusula 6 - Suma Asegurada.

Las sumas aseguradas deben ser indicadas separadamente para fuselaje o casco, superficies portantes, encabritaje, grupo moto-propulsor y accesorios (instrumentos de navegación y control, aparato radiotelefónico y radiotelegráfico, etc.), como indicado en las Condiciones Particulares.

El valor máximo garantido por el seguro es, dentro de los límites de la suma asegurada y proporcionalmente a ella, deducida la eventual parte en descubierto a cargo del Asegurado.

Cuando se aseguren diferentes aeronaves con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cláusula 7 - Duración del Seguro.

Vale la duración convenida en la póliza con principio y fin a partir de media noche para la vigencia indicada en las Condiciones Particulares.

En el caso de que un aeromóvil asegurado se encuentre en reparaciones por daño a cargo del Asegurador en el momento del vencimiento de la póliza, el seguro se prolonga hasta el final de la reparación. En este caso el Asegurado deberá pagar el premio a prorrata por el mayor tiempo de seguro.

El seguro se considera suspendido, si el aeromóvil fuese empleado en usos distintos de aquellos indicados en la póliza. El seguro se anula de inmediato si el aeromóvil queda permanentemente inutilizable por daños ajenos a la garantía.

En caso de venta del aeromóvil, con inscripción de propiedad en el Registro Aeronáutico Nacional, el seguro cesa de pleno derecho desde el día de la Inscripción, salvo que el Asegurador haya tomado nota de la venta, que le debe ser inmediatamente notificada y haya dado al mismo tiempo su conformidad por la transferencia del seguro a favor del nuevo propietario.

En caso de pérdida total o de abandono de un aeromóvil, el seguro de tal quedará extinguido y el premio íntegro a él correspondiente, aunque no esté enteramente pagado, quedará adquirido y será debido al Asegurador.

Cláusula 8 - Cargas del Asegurado – Obligaciones antes, durante y después de los vuelos.

Además de los libros prescriptos por las leyes y reglamentaciones vigentes, el Asegurado se obliga a llevar constantemente al día un registro del que deben resultar reparaciones, las revisiones y las substituciones efectuadas a los aeromóviles y sus motores y el empleo de estos últimos.

Por cada salida el piloto del aeromóvil o la persona responsable del servicio de vuelo debe asegurarse, antes de la iniciación del vuelo, del regular estado del aeromóvil y de que las condiciones atmosféricas de la escala no sean prohibitivas. Debe además tener en vista las informaciones llegadas de las otras estaciones acerca de las condiciones atmosféricas a lo largo de la ruta y en la primera escala de destino.

Él deberá tomar nota de todo esto cada vez, poniendo su propia firma en el diario de ruta. Faltando una firma, el Asegurado deberá producir la prueba de que fue verificado el aeromóvil y efectuada la observación de las condiciones y de las informaciones atmosféricas.

En todo caso, el Asegurador tiene el derecho de hacer verificar, por medio de sus encargados, debidamente autorizados, sea los documentos del aeromóvil y de los pilotos, sea los Registros arriba indicados, los cuales deben ser exhibidos a pedido del Asegurador.

El Asegurador tiene además el derecho de hacer inspeccionar por sus propios técnicos, debidamente autorizados, toda vez que lo crea necesario, los aeromóviles asegurados y las instalaciones de las estaciones fijas de la línea explotada.

Los consiguientes sugerimientos que el Asegurador creyera oportuno impartir al Asegurado en el interés común, deben en cuanto sea posible, ser de inmediato adoptados, quedando entendido que las eventuales controversias al respecto serán sometidas a la autoridad competente, cuyo juicio será, sin más, aceptado.

A bordo de los aeromóviles deberán siempre encontrarse en sitios adecuados y en número proporcionado, aparatos de extinción en perfecto y constante estado de eficiencia y funcionamiento.

En los aeropuertos, hidroescala y aeroescalas, los aparatos de extinción deben ser transportables a mano y estar ubicados en los sitios más cercanos al punto de partida. En los sitios de parada, durante las reparaciones no efectuadas en taller, y durante el rellenamiento o vaciamiento de los tanques, debe ser prohibido fumar, hacer uso de lámparas de soldar y linternas a llama libre. En los hangares no deben ser efectuadas las pruebas de motores montados sobre los aeromóviles, ni operaciones de provisión o recupero de nafta o bencina, debe además ser prohibido fumar, hacer uso de lámparas de soldar y linternas a llama libre.

Los depósitos de carburantes deben estar normalmente situados a distancia no inferior a veinte metros de los hangares, pudiendo sin embargo ser ubicados en los hangares, siempre que se adopten instalaciones especiales de seguridad aprobadas por el Asegurador.

Después del vuelo el aeromóvil debe ser resguardado en local cerrado adecuado. Donde esto no sea posible, el Asegurado o su encargado para éste, debe proveer y tomar cuantas precauciones sean posibles para la seguridad del aeromóvil.

Además de otras cargas y obligaciones que surgen de esta póliza, el Asegurado y el personal que hace a la operación y seguridad de la aeronave, deberán cumplir con las reglamentaciones vigentes para el despegue, vuelo, aterrizaje, carreo, mantenimiento y resguardo de la aeronave y las limitaciones establecidas por el fabricante.

Cláusula 9 - Variación Suma Asegurada.

La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa la responsabilidad máxima que asume el Asegurador durante la vigencia de la póliza. Dicha suma asegurada será disminuida en igual proporción al importe de la indemnización pagada y en el futuro el Asegurador solo responderá por el remanente, salvo caso que el Asegurado reponga el monto de la suma disminuida, mediante el pago de la nueva prima por el tiempo que falta correr hasta el vencimiento de la póliza (Art. 1594 C. Civil).

La indemnización por averías y gastos totalmente a cargo del Asegurador no podrá en cada caso y por cada viaje superar el valor máximo garantizado por el seguro sobre el aeromóvil dañado.

Los siniestros por efecto de los cuales se haga necesaria la substitución de una o más partes del aeromóvil indicado en las Condiciones Particulares, serán resarcidos al precio asignado por cada parte sin aumento de ninguna especie.

Las reparaciones o substituciones de otras partes serán resarcidas sobre la base del costo tipo del establecimiento constructor del aeromóvil dañado o al precio de plaza.

Cláusula 10 - Prevención y Disminución del Siniestro.

El Asegurado tiene la obligación, desde iniciado el seguro, de hacer todo lo posible para evitar que se produzca un siniestro y para reducirlo a su límite mínimo cuando se produzca. Él debe por esto seguir las instrucciones del Asegurador y, si las circunstancias lo permiten, provocarlas. Tales instrucciones no implican en ningún caso el reconocimiento de la responsabilidad por el siniestro.

Cláusula 11 - Notificación del Siniestro.

El Asegurado debe comunicar al Asegurador en los términos estipulados en la cláusula 11 de las Condiciones Generales, cualquier siniestro que sufra el aeromóvil y que se prevea supere la franquicia estipulada para la cobertura aunque éste no sea resarcible sino en cuanto pueda apreciarse con relación al riesgo a cargo del Asegurador.

Los daños que el Asegurado crea resarcibles relativos al siniestro denunciado en la forma arriba indicada, deberán ser comunicados al Asegurador, especificando minuciosamente cada particular e indicando los consiguientes gastos previsibles, si fuera posible telegráficamente y si no por escrito, dentro de las setenta y dos horas (días feriados excluidos) de haber tenido conocimiento de dichos particulares. En caso de incendio el Asegurado debe también avisar a las autoridades policiales que corresponda.

Cláusula 12 - Medida de la Prestación.

El Asegurador responderá de la pérdida total y de las averías al aeromóvil producidas por un siniestro previsto en el presente contrato. Él responderá además:

a) De los gastos que el Asegurado sostenga en los casos previstos por reparación y reducción del siniestro, los que habrá razonablemente efectuado y habrá soportado de acuerdo con las instrucciones del Asegurador.

En particular, cuando con los gastos del salvataje y similares se haya evitado un siniestro indemnizable por el Asegurador, se hará lugar a la liquidación de ellos sin ninguna deducción quedando asegurado la parte proporcional al eventual descubierto a su cargo.

b) De los gastos en su totalidad que se hayan originado, para la constatación y especificación del siniestro a cargo del Asegurador, excepto aquellos que el Asegurado efectúe para hacer intervenir sus propios peritos, ayudantes y otros encargados.

La indemnización por averías y gastos totalmente a cargo del Asegurador no podrá en cada caso y por cada viaje superar el valor máximo garantido por el seguro sobre el aeromóvil dañado. Cada viaje deberá considerarse un seguro distinto y separado y dará lugar a una separada liquidación.

Los siniestros por efecto de los cuales se haga necesaria la substitución de una o más partes del aeromóvil indicadas en las Condiciones Particulares, serán resarcidos al precio asignado por cada parte, sin aumento de ninguna especie.

Las reparaciones o substituciones de otras partes serán resarcidas sobre la base del costo, tipo del establecimiento constructor del aeromóvil dañado, o al precio determinado por los peritos.

Cláusula 13 - Verificación del Siniestro.

La constatación de los daños se hará normalmente en el primer sitio de destino o de partida (que será elegido el que sea más favorable para la ejecución de las reparaciones) siempre que sea posible sin agravación de los daños, la prosecución del vuelo o el retorno a la hidroescala o al aeropuerto de partida.

En el caso de que no pueda tener lugar la pericia en el sitio del siniestro es obligación del Asegurado proporcionar al Asegurador, si es posible en no menos de dos copias, la fotografía de las partes dañadas del aeromóvil, antes de que haya sido movido de la posición original en que quedó en el momento de producirse el siniestro.

La constatación de los daños tendrá lugar dentro de cinco días de la fecha de la comunicación del siniestro salvo especiales motivos de fuerza mayor, y la autorización de parte del Asegurador. Para iniciarse las reparaciones debe ser otorgada dentro de las cuarenta y ocho horas de la presentación por parte de los peritos de su informe sobre la constatación de los daños empeñándose las partes en cuidar que la redacción y entrega de tal informe se haga con la mayor solicitud y rapidez posible.

El Asegurador no reembolsará el costo de eventuales mejoras o perfeccionamiento que se aporten a un aeromóvil en ocasión de una reparación relativa a un daño resarcible.

Tal costo deberá ser considerado aparte en el presupuesto o en la pericia de las reparaciones.

Del mismo modo el Asegurador no podrá ser llamado a responder por eventuales reducciones de valor, capacidad y utilidad del aeromóvil así como tampoco de la pérdida de utilidades comerciales derivadas de la inactividad debida al siniestro.

Se entenderá verificada la pérdida total del aeromóvil cuando enseguida de un acontecimiento a cargo del Asegurador éste se haya irremediablemente perdido o totalmente destruido en su original estructura con un importe de daños materiales superior al ochenta y cinco por ciento (85%) de su valor. En este último caso, el Asegurado no podrá pretender el pago de la suma asegurada sino después que el Asegurador haya reconocido el hecho.

Cláusula 14 - Deducciones.

De las indemnizaciones por averías parcialmente constatadas o especificadas, o del importe del resarcimiento por pérdida total, serán deducibles:

1. Una franquicia fija del dos por ciento (2%) del íntegro valor asegurado para el aeromóvil;
2. Un importe correspondiente a la desvalorización del aeromóvil calculado respectivamente según el número de kilómetros recorridos y el número de horas de movimiento en la siguiente proporción y hasta un máximo del veinte por ciento (20%);
 - a) Para el cuerpo: uno por ciento (1%) por cada seis mil kilómetros recorridos para los aeromóviles de metal y por cada dos mil kilómetros recorridos para aquellos de madera;
 - b) Para los motores: uno por ciento (1%) por cada veinte horas de movimiento. Ambas reducciones aplicables proporcionalmente para las fracciones.
3. Un importe correspondiente al precio o al valor del viejo material restante determinado de común acuerdo o sobre la base del precio de plaza.

Cláusula 15 - Pérdida Total – Abandono.

El Asegurado podrá hacer uso del derecho de abandono al Asegurador tan solo cuando el importe de los daños materiales sufridos por un aeromóvil a cargo del Asegurador alcance al ochenta y cinco por ciento (85%) de su valor.

Se considerará igualmente verificada la pérdida total del aeromóvil cuando no se tenga más noticias de él respectivamente, desde un mes para los viajes en el interior de la República y de dos meses para los viajes en el resto del Continente; los periodos antedichos correrán desde el día de la partida del aeromóvil o de las últimas noticias recibidas. En caso de regreso del aeromóvil, la suma pagada deberá ser restituida al Asegurador.

Cláusula 16 - Rescisión por Siniestro Parcial.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización.

Si el Asegurador opta por rescindirlo, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al Asegurado, y reembolsará la prima por el tiempo no transcurrido del periodo en curso, en proporción al remanente de la suma asegurada.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador conservará el derecho a la prima por el periodo en curso, y reembolsará la percibida por los periodos futuros.-

SEGURO DE AERONAVEGACIÓN

CONDICIONES ESPECÍFICAS

COBERTURA II – RESPONSABILIDAD CIVIL AERONÁUTICA

Cláusula 1 – Riesgo Cubierto.

a) Responsabilidad Civil hacia Terceros no Transportados.

El Asegurador deberá indemnizar al Asegurado de todas las cantidades que éste se vea obligado a pagar como civilmente responsable, incluyendo costas judiciales sentenciadas, por daños corporales a terceras personas, o por daños a cosas de terceros, causados por el/los aeromóviles descritos en las Condiciones Particulares, sea durante las maniobras de puesta en marcha, de decolaje o aterrizaje, como las de durante el vuelo o fin por la caída del aeromóvil, o de cosas por él transportadas.

La responsabilidad del Asegurador no excederá de las sumas mencionadas en las Condiciones Particulares, pero el Asegurador pagará adicionalmente los gastos en que incurra el Asegurado, previa autorización por escrito del Asegurador, en defensa de toda acción legal que pudiera ser entablada contra el Asegurado, en relación con cualquier reclamación presentada, en la misma proporción que exista entre el monto de reclamación, pagado por el Asegurado y el monto abonado por el Asegurador por ese concepto.

b) Responsabilidad Civil hacia Pasajeros.

El Asegurador deberá indemnizar al Asegurado de todas las cantidades que éste se vea obligado a pagar como civilmente responsable, incluyendo costas judiciales sentenciada a consecuencia de cualquier lesión corporal accidental (mortal o no) acaecida a los pasajeros, mientras entran, son transportados o descienden de la aeronave.

La responsabilidad del Asegurador no excederá de las sumas mencionadas en las Condiciones Particulares, pero el Asegurador pagará adicionalmente los gastos en que incurra el Asegurado, previa autorización por escrito del Asegurador, en defensa de toda acción legal que pudiera ser entablada contra el Asegurado, en relación con cualquier reclamación presentada, en la misma proporción que exista entre el monto de reclamación, pagado por el Asegurado y el monto abonado por el Asegurador por ese concepto.

Cláusula 2 – Exclusiones hacia terceros no Pasajeros.

El Asegurador no indemnizará, respecto de lesión (mortal o no), daños o pérdidas causadas a, o sufridas por:

- a) Cualquier subcontratista, o miembro de la casa o familia del Asegurado.
- b) Cualquier persona al servicio o actuando en nombre del Asegurado, o de tales subcontratistas o miembros de la casa o familia, mientras se encuentren cumpliendo las obligaciones de su condición.
- c) Cualquier pasajero mientras se halle a bordo de la aeronave o al entrar o salir de ella.
- d) Cualquier piloto o miembro de la tripulación de la aeronave, o cualquier persona trabajando dentro, sobre o alrededor de la misma.
- e) No serán indemnizables los daños a cualquier clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes pertenecientes a, o bajo custodia o control del Asegurado, sus empleados o agentes.

Cláusula 3 – Exclusiones hacia Pasajeros.

1º) El Asegurador no indemnizará respecto de lesión (mortal o no), daños o pérdidas causadas a, o sufridas por:

- a) Cualquier subcontratista o miembro de la casa o familia del Asegurado.
- b) Cualquier persona al servicio o actuando en nombre del Asegurado, o de tales subcontratistas o miembros de la casa o familia, mientras se encuentren cumpliendo las obligaciones de su condición.
- c) Cualquier piloto o miembro de la tripulación de la aeronave, o cualquier persona trabajando dentro, sobre o alrededor de la misma.
- d) La realización de vuelos acrobáticos, vuelos para concursos, apuestas y récords, vuelos de prueba, de adiestramientos y en general vuelos que tienden a alcanzar velocidad o rendimiento extraordinario del aeromóvil o como quiera que sea extraños al fin de que es objeto el seguro;
- e) Vuelos nocturnos o efectuados con motivos meteorológicos o geográficos;
- f) De choques, cualquiera del aeromóvil mientras vuela en la niebla o siniestro provocado por viento fuerte, cuando antes de iniciarse el vuelo en la escala de partida hubiera señalado la presencia de niebla o viento fuerte, a lo largo de la ruta o en la escala de destino. El “Asegurado” esta obligado a producir la prueba de las precauciones tomadas por el piloto para evitar la niebla o viento fuerte,
- g) Por el transporte de materias o líquidos explosivos o inflamables que no vayan contenidos en los normales tanques de del aeromóvil o en recipientes de gobierno amigo o enemigo, de derecho o de hecho,
- h) De contravenciones o infracciones a las leyes o reglamentaciones vigentes, imputables al Asegurado,
- i) De guerra, hostilidad, represalia, arresto, disposiciones restrictivas, interdicción de vuelo, captura, secuestro, confiscación, presa, molestia cualquiera de gobierno amigo o enemigo, de derecho o de hecho, reconocido o no reconocido en general cualquier accidente o suerte de guerra y sus consecuencias;
- j) De insurrección, de invasión, asonada, revolución, guerra civil, gobierno militar o usurpado, tumulto, saqueo, huelga, lock-out, sabotaje, terrorismo, boicot y sus consecuencias;

- k) Del hecho de que el aeromóvil haya iniciado en estado no eficiente, o con insuficiente provisión de nafta, lubricante o agua o con condiciones atmosféricas prohibitivas, o no preparado y equipado según las prescripciones reglamentarias o durante el periodo de suspensión del certificado de navegación o que el piloto comandante no este provisto de la patente y de la licencia prescriptita para el genero de los vuelos a que el aeromóvil este destinado, patente y licencia regulares y validas según las leyes y reglamentaciones vigentes;
- l) Del hecho que, salvo caso de fuerza mayor, el aeromóvil se aleje mas de cincuenta kilómetros de la ruta establecida, o vuele, si es aeroplano, sobre mar o aguas sujetas a marea, o si es hidrovoleante sobre tierra a altura y distancia tales que no pueda llegar en vuelo planeado respectivamente a tierra o al agua;
- m) De vuelos en los cuales el aeromóvil haya ultrapasado los limites de distancia establecidas, salvo caso de fuerza mayor;
- n) De transportes de pasajeros o mercaderías excediendo la carga útil establecida para el aeromóvil;
- o) De modificaciones yo alteraciones substanciales introducidas al aeromóvil que no hayan sido aprobadas por autoridad competente y aceptadas Asegurador;
- p) Transmutaciones nucleares;
- q) Locación, salvo que sean conducidas por el mismo piloto del asegurado o sesión de uso de la aeronave a terceros por cualquier titulo;

Cláusula 4 – Definiciones.

Queda entendido y convenido entre las partes que el significado de las palabras usadas en el texto de la póliza, es el siguiente:

- a) Por “Pasajero” se entiende la persona fisica que viaja en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación de los pasajeros. Igualmente considera pasajero a las personas que se encuentren ascendiendo o descendiendo de la aeronave y no sean parte de la tripulación;
- b) Por “Tripulante” se entiende el piloto o cualquier otro miembro de aeronave.
- c) El “Vuelo” para los aeromóviles se entiende iniciado en el momento en que el aparato, con el motor o motores ya prontos, se pone en movimiento para decolar, y se considera terminado en el momento en que después de haber tomado contacto con la tierra o con el agua, se detiene.
- d) El calificativo “Acrobático”, se refiere a cualquier vuelo y maniobra de vuelo no común que constituye ejercicio temerario de arrojo aeronáutica, o por cualquier razón no aconsejado por el prudente empleo del aeromóvil, como: “Giro de la Muerte”, “Torneau”, “Tirabuzón”, “Caída de hoja” y similares.
- e) Por “Vuelo Nocturno”, se entiende un vuelo efectuado, aunque sea parcialmente, durante el tiempo que medie entre una hora de la puesta y una hora antes de la salida del sol.
- f) Por “Hangar”, se entiende un local cerrado y cubierto establemente construido en un aeropuerto para resguardar aeromóviles, y en grado de soportar las normales variaciones meteorológicas y de temperatura.
- g) Por “Parada”, se entiende la permanencia del aeromóvil en las escalas ordinarias o fortuitas inmediatamente antes o después de un vuelo, durante la cual se efectúan los preparativos de salida o aquellos de resguardo.
- h) Por “permanencia” se entiende la estada del aeromóvil en los hangares o en las escalas ordinarias o fortuitas, para resguardo o reparaciones, o para operaciones de manutención o por cualquier causa no dependiente de un vuelo recién terminado o a iniciarse inmediatamente.
- i) Las “Condiciones atmosféricas prohibitivas”, son determinadas por el viento fuerte de velocidad superior a un tercio de aquella máxima del aeroplano, niebla baja que no permita la visibilidad horizontal a más allá de un kilómetro y vertical a más de cien metros, o solo para los hidrovoleantes, mar borrascoso con ondas de altura superior a un metro y medio de la base.

Cláusula 5 – Límite de responsabilidad.

La responsabilidad del Asegurador, en cada siniestro tiene por límite, cualquiera sea el número de las víctimas, la suma establecida en las Condiciones Particulares.

Dentro de tales límites, el Asegurador substituye al Asegurado para el reembolso de la indemnización y gastos en caso de reclamos en su contra.

Cláusula 6 – Variaciones del Riesgo.

Después de la estipulación del contrato, el Asegurado no debe modificar y en particular agravar el riesgo, ni permitir la variación por obra de tercero, sin el previo asentamiento del Asegurador. Como variaciones de riesgo se debe, entre otras, considerar al alquiler de los aeromóviles, la variación de ruta de vuelo, el vencimiento o el retiro del certificado de navegación de los aeromóviles o la patente de los pilotos.

El alquiler de los aeromóviles, si éstos continúan siendo conducidos por los pilotos del Asegurado, no constituyen alteración del riesgo si el vuelo es conforme a las normas oficiales y siempre que se observen las condiciones de póliza.

Cláusula 7 – Defensa en Juicio Civil.

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, este debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 8 – Gastos, Costas e Intereses.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación, el pago de las cotas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C. C.), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción de que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C. C.).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se librarán de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C. C.) -

SEGURO DE AERONAVEGACIÓN

CONDICIONES ESPECÍFICAS

COBERTURA III – ACCIDENTES PERSONALES PARA LOS TRIPULANTES

Cláusula 1 – Riesgo Cubierto.

El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en la presente póliza, en el caso de que el o los tripulantes, debidamente autorizados o habilitados por autoridad competente, de la aeronave especificada en las Condiciones Particulares sufra durante la vigencia del seguro algún infortunio aeronáutico durante un vuelo de las características especificadas en las Condiciones Particulares, que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente o temporaria, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro, se entiende por “Infortunio Aeronáutico” únicamente un caso fortuito en absoluto independiente de la voluntad del tripulante, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo ocurrido desde el momento en que comience a ascender a la aeronave con la intención de efectuar un viaje aéreo, hasta el momento en que finalice de descender de la misma y que sea consecuencia directa e inmediata de un accidente que haya sufrido la aeronave durante el vuelo o durante la salida o la llegada.

No obstante, en caso de descenso forzoso de la aeronave fuera de un aeropuerto, la cobertura comprende también los accidentes no aéreos que le ocurren hasta que el tripulante se encuentre a salvo en un lugar donde pueda desenvolverse normalmente.

Cláusula 2 – Riesgos No Asegurados.

1º) El Asegurador queda exento de toda y cualquier obligación cuando la muerte o invalidez permanente o inhabilitación temporaria sea proveniente de:

- a) Suicidio o tentativa de suicidio.
- b) Alteraciones psíquicas, mentales o cardíacas no debidas a traumatismos.
- c) Contravenciones o infracciones a leyes o reglamentaciones vigentes.
- d) Guerra, insurrección, invasión, asonada, revolución, motín, poder militar o usurpado, terrorismo.
- e) Daños causados intencionalmente o por negligencia o exposición voluntaria a peligros excepcionales.
- f) Uso de aeromóvil no habilitado para el vuelo, según las normas reglamentarias vigentes, después de la construcción, reparación o modificación, salvo pacto explícitamente contrario.
- g) Los accidentes que ocurran en vuelos que no reúnan las características especificadas en las Condiciones Particulares o cuando se tome parte en carreras, ejercicios de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o se participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- h) Vuelos de altura inferior a la declarada, salvo para la partida y la llegada.
- i) Vuelos iniciados en condiciones atmosféricas desfavorables.
- j) Viajes que se realicen aunque parcialmente, sobre mar o aguas sujetas a marea, a distancia mayor de cinco kilómetros de la costa, salvo que se hayan expresamente convenidos en la póliza, o que se trate de hidrovolantes, hidro-aeroplanos o dirigibles.
- k) Vuelos en que el aeromóvil haya ultrapasado los límites de distancia establecidos, salvo caso de fuerza mayor.
- l) Transporte de pasajeros o mercaderías excediendo la carga máxima útil establecida para el aeromóvil.
- m) Participación en servicios u operaciones aéreas militares o navales.
- n) Muerte o accidente provocado deliberadamente por el Beneficiario por un acto ilícito (Art. 1671 C. C.)
- o) El aeromóvil esté al mando de pilotos desprovistos de título habilitante concedido por autoridades competentes, nacionales, militares o civiles.

2º) El Asegurador no acepta ni cubre con esta póliza, seguros para:

- Personas menores de dieciocho años de edad o más de sesenta años de edad.
- Personas que sufran afecciones cardíacas o nerviosas, o enfermedades que les impidan soportar sin peligro emociones fuertes o una notable reducción en la presión atmosférica.
- Personas que se encuentren en la aeronave en carácter de pasajeros.

Cláusula 3 – Medida de Prestación - Variación Suma Asegurada.

La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa la responsabilidad máxima que asume el Asegurador durante la vigencia de la póliza. Dicha suma asegurada será disminuida en igual proporción al importe de la indemnización pagada y en el futuro el Asegurador solo responderá por el remanente, salvo caso que el Asegurado reponga el monto de la suma disminuida, mediante el pago de la nueva prima por el tiempo que falta correr hasta el vencimiento de la póliza (Art. 1594 C. C.)

Cláusula 4) – Definiciones.

Queda convenido entre las partes contratantes que el significado de las palabras abajo indicadas, usadas en el texto de la presente póliza, es el siguiente:

- a) Por “Tripulante”, se entiende el piloto o cualquier otro miembro de la tripulación o de la aeronave.
- b) La palabra “Aeromóvil” designa igualmente al aeroplano que el hidrovoleante (a canoa o a flotadores) o la hidroaeroplano (anfíbio), así como al dirigible.
- c) El calificativo “Acrobático” comprende cualquier vuelo o maniobra de vuelo no común que constituye ejercicio temerario de arrojo aeronáutica, o por cualquier razón no aconsejada por el prudente empleo del aeromóvil, como “Giro de la muerte”, “Tirabuzón”, “Torneau”, “Pique”, “Caída de hoja”, etc.
- d) Por “Vuelo Nocturno”, se entiende un vuelo efectuado, aunque sea parcialmente, durante el tiempo que media entre una hora después de la puesta y una hora de la salida del sol.

Cláusula 5 – Prescripciones en caso de Infortunio.

El Asegurado, o los derecho-habientes, están obligados inmediatamente a dar aviso telegráfico, del ocurrido infortunio al Asegurador indicando la localidad y la gravedad del mismo.

En caso de Infortunio en que el tripulante haya fallecido o hubiera sufrido lesiones tales que permitan prever el fallecimiento, o si el tripulante falleciera durante la cura, el Asegurado o los derecho-habientes deben sin demora, telegráficamente, avisar al Asegurador, a efectos de que éste pueda ordenar y efectuar comprobaciones que fueran oportunas antes de la inhumación.

En caso de infortunio el Asegurado o los derecho-habientes del afectado deben de inmediato llamar a un médico en ejercicio y proveer que el lesionado disponga de una constante asistencia médica con los más apropiados tratamientos, a fin de obtener su rápido restablecimiento, siguiendo al respecto también las disposiciones que el médico del Asegurador creyere oportuno tomar, de acuerdo con el de cabecera.

El Asegurado o los derecho-habientes están obligados a proporcionar con veracidad y exactitud a los representantes del Asegurador todas las informaciones relativas al accidente, a facilitar en cualquier momento a los delegados y a los médicos del Asegurador libre acceso para visitar al paciente y a consentir se verifiquen si les fueran solicitados, uno o más exámenes médicos, con o sin el consentimiento del médico de cabecera, aunque debiera verificarse por especialista o en institutos apropiados.

Los derecho-habientes a indemnización, están obligados a consentir de inmediato, la inspección, autopsia y también la exhumación del cadáver, cuando el Asegurador crea necesario esas medidas para establecer las causas de la muerte; debiendo ellos a pedido del Asegurador gestionar todos los trámites necesarios ante las autoridades o facilitar las gestiones hechas por el Asegurador al efecto.

Cualquier oposición del Asegurado o de todos o de cualquiera de los derecho-habientes que impida al Asegurador obtener informaciones y comprobaciones o establecer hechos y circunstancias relativas al infortunio, implicará la renuncia a toda indemnización. La solicitud de indemnización debe ser presentada a más tardar dentro de los quince días después de terminada la cura médica, acompañada del certificado definitivo exacto y completo del médico de cabecera de todos los demás comprobantes pedidos.

Todas las condiciones arriba convenidas son perentorias y su transgresión produce los efectos establecidos sin excepción alguna.

Cláusula 6 – Determinación y Monto de la indemnización.

Si el accidente causare la muerte, el Asegurador pagará la indemnización estipulada para este caso, a la o las personas designadas como beneficiarias en esta póliza o en sus endosos.

Si un beneficiario hubiere fallecido con anterioridad al accidente, la cuota de indemnización que pudiera corresponderle se asignará, en la proporción que le corresponda a los demás beneficiarios o al que le siga en orden de enunciación, según que los beneficiarios se hubieran instituido en forma conjunta o alternativa respectivamente. En defecto de beneficiario, la indemnización corresponderá a los herederos legales de acuerdo con la escala de incapacidades permanentes indemnizables sufridas en los mismos y tomadas en conjunto respecto a la suma asegurada para el caso de la muerte.

Si el accidente causare una incapacidad permanente, el Asegurador pagará una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida que se indica a continuación:

Total	%
Estado absoluto e incurable de afinación mental	100
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente	100

Parcial

a) Cabeza	
Sordera total e incurable de los dos oídos	50
Pérdida total de un ojo reducción de la mitad de la visión binocular normal	40
Sordera total e incurable de un oído	15
Ablación de la mandíbula inferior	50

b) Miembros Superiores

	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudo artrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida del pulgar	18	14
Pérdida del índice	14	11
Pérdida del dedo medio	9	7
Pérdida del anular o del meñique	8	6

c) Miembros Inferiores

Pérdida total de una pierna		55
Pérdida total de un pie fractura no consolidada de un muslo (Seudo artrosis total)		40
Fractura no consolidada de una pierna (seudo artrosis total)		35
Fractura no consolidada de una rotula		30
Fractura no consolidada de un pie (seudo artrosis total)		30
Anquilosis de la cadera en posición no funcional		20
Anquilosis de la cadera en posición funcional		40
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional		20
Anquilosis de la rodilla en posición funcional		30
Anquilosis del empeine en posición no funcional		15
Anquilosis del empeine en posición funcional		15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros		15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros		8
Pérdida del dedo gordo de un pie		8
Pérdida total del otro dedo del pie		4

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder de 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para incapacidad total permanente.

Cuando la capacidad así establecida llegue a 80%, se considerará incapacidad total y se abonará, por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

Las incapacidades derivadas de accidentes sucesivos ocurrido durante la vigencia de la póliza y cubierto por la misma, serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de incapacidad a indemnizar por el último accidente.

Las pérdidas de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizado en la medida en que constituya una agravación de la incapacidad anterior.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que procede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos. En caso de ser zurdo el afectado, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

Si el accidente causare una incapacidad temporaria, que impida al o las personas aseguradas atender sus ocupaciones habituales, el Asegurador le pagará la indemnización diaria estipulada para este caso por toda la duración de la incapacidad, desde el primer día de tratar hasta el periodo máximo de un año.

Si ha terminado el periodo de reposo necesario para su curación, cesará toda obligación del Asegurador respecto a esta indemnización, siempre que la o las personas afectadas puedan dedicarse total o parcialmente a sus ocupaciones habituales o se haya declarado la incapacidad permanente.

Cláusula 7 – Pago de Indemnización.

Una vez producida la aceptación de su responsabilidad, el Asegurador abonará las indemnizaciones que correspondan en virtud de esta póliza, en su domicilio legal o mediante giro a su cargo sobre el lugar del domicilio declarado del Asegurado dentro del país, a opción de éste o de los beneficiarios formulados en la oportunidad del pago, y una vez llenados los siguientes requisitos:

En caso de muerte, dentro de los 15 días de presentada la documentación pertinente que atestigüe la identidad y derecho de los reclamantes.

En caso de invalidez permanente una vez dada el alta definitiva y dentro de los 15 días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante.

En caso de invalidez temporaria la indemnización será pagada en forma mensual.

Queda entendido y convenido que, iniciado un viaje aéreo y si con motivo de cualquier percance acaecido durante el mismo, no se tuvieren noticias del pasajero por un periodo no inferior a seis (6) meses de ocurrido aquél, el Asegurador hará efectivo a los beneficiarios el pago de la indemnización establecida en la presente póliza.

Si apareciera el pasajero o se tuvieran noticias ciertas de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el pasajero podrá hacer valer sobre tales sumas, las pretensiones a que eventualmente se crea con derecho, en el caso de que hubiese sufrido daños resarcibles cubiertos por la presente póliza.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por los médicos designados uno por cada parte, los que deberán presentar su informe dentro de los 30 días y;

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a cargo de la que representen respectivamente, y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del fallo definitivo salvo en caso de empate en que se pagarán por mitades entre las partes.

COBERTURA IV – ACCIDENTES PERSONALES PARA LOS PASAJEROS

Cláusula 1 – Riesgo Cubierto.

El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en la presente póliza, en el caso de que el pasajero de la aeronave especificada en las Condiciones Particulares, sufriera durante la vigencia del seguro algún infortunio aeronáutico durante un vuelo de las características especificadas en las Condiciones Particulares, que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente o temporaria, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro, se entiende por “Infortuito Aeronáutico” únicamente un caso fortuito en absoluto independiente de la voluntad del pasajero, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo ocurrido desde el momento en que comience a ascender a la aeronave con la intención de efectuar un viaje aéreo, hasta el momento en que finalice de descender de la misma y que sea consecuencia directa e inmediata de un accidente que haya sufrido la aeronave durante el vuelo o durante la salida o la llegada.

No obstante, en caso de descenso forzoso de la aeronave fuera de un aeropuerto, la cobertura comprende también los accidentes no aéreos que le ocurren hasta que el pasajero se encuentre a salvo en un lugar donde pueda desenvolverse normalmente.

Están también cubiertas las lesiones ocurridas fuera de la aeronave, que por motivo de accidente reciba el pasajero, cuando por combinaciones de vuelo o reabastecimiento, ocurriesen dentro de lugares habilitados para la permanencia del pasajero.

Cláusula 2 – Riesgos no Asegurados.

1º) El Asegurador queda exento de toda y cualquier obligación cuando la muerte o invalidez permanente o inhabilitación temporaria sea proveniente de:

- a) Suicidio o tentativa de suicidio.
- b) Alteraciones psíquicas, mentales o cardíacas no debidas a traumatismos.
- c) Contravenciones o infracciones a leyes o reglamentaciones vigentes.
- d) Guerra, insurrección, invasión, asonada, revolución, motín, poder militar o usurpado, terrorismo.
- e) Daños causados intencionalmente o por negligencia o exposición voluntaria a peligros excepcionales.
- f) Uso de aeromóvil no habilitado para el vuelo, según las normas reglamentarias vigentes después de la construcción, reparación o modificación, salvo pacto explícitamente contrario.
- g) Los accidentes que ocurran en vuelos que no reúnan las características especificadas en las Condiciones Particulares, o cuando se tome parte en carrera, ejercicios de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional o se participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- h) Vuelos nocturnos, salvo que se hayan expresamente previstos y convenidos en la póliza.

- i) Vuelos de altura inferior a la declarada, salvo para la partida y la llegada.
- j) Vuelos iniciados en condiciones atmosféricas desfavorables.
- k) Viajes que se realicen aunque parcialmente, sobre mar o aguas sujetas a marea, a distancia mayor de cinco kilómetros de la costa, salvo que se hayan expresamente convenido en la póliza, o que se trate de hidrovolantes, hidro-aeroplanos o dirigibles.
- l) Vuelos en que el aeromóvil haya ultrapasado los límites de distancia establecidos, salvo caso de fuerza mayor.
- m) Transporte de pasajeros o mercaderías excediendo la carga máxima útil establecidas para el aeromóvil.
- n) Participación en servicios u operaciones aéreas militares o navales.
- ñ) Muerte o accidente provocado deliberadamente por Beneficiario por un acto ilícito (Art. 1671 C. C.).
- o) El aeromóvil esté al mando de pilotos desprovistos de título habilitante concedido por autoridades, nacionales, militares o civiles.
- 2º) El Asegurador no acepta ni cubre con esta póliza, seguros para:
 - Personas menores de dieciocho años o más de sesenta años de edad.
 - Personas que sufran afecciones cardíacas o nerviosas, o enfermedades que les impidan soportar sin peligro emociones fuertes o una notable reducción en la presión atmosférica
 - Personas que formen parte de la tripulación de la aeronave.

Cláusula 3 – Medida de la Prestación - Variación Suma Asegurada.

La suma estipulada en las Condiciones Particulares representa la responsabilidad máxima que asume el Asegurador durante la vigencia de la póliza. Dicha suma asegurada será disminuida en igual proporción al importe de la indemnización pagada y en el futuro el Asegurador solo responderá por el remanente, salvo caso que el Asegurado reponga el monto de la suma disminuida, mediante el pago de la prima por el tiempo que falta correr hasta el vencimiento de la póliza (Art. 1594 C. Civil).

Cláusula 4 – Definiciones.

Queda convenido entre las partes contratantes que el significado de las palabras abajo indicadas, usadas en el texto de la presente póliza, es el siguiente:

- a) Por “Pasajero” se entiende la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación de pasajeros. Igualmente se considera pasajero a las personas que se encuentren ascendiendo o descendiendo de la aeronave y no sean parte de la tripulación.
- b) La palabra “Aeromóvil” designa igualmente al aeroplano que al hidrovolante (a canoa o flotadores), así como al dirigible.
- c) El calificativo “Acrobático”, comprende a cualquier vuelo o maniobra de vuelo no común que constituye ejercicio temerario de arrojo aeronáutico, o por cualquier razón no aconsejado por el prudente empleo del aeromóvil, como “Giro de la Muerte”, “Tirabuzón”, “Torneau”, “Pique”, “Caída de hoja”, etc.
- d) Por “Vuelo Nocturno” se entiende un vuelo efectuado, aunque sea parcialmente, durante el tiempo que media entre una hora de la puesta y una hora de la salida del sol.

Cláusula 5 – Prescripciones en caso de Infortunio.

El Asegurado, o los derecho-habientes, están obligados inmediatamente a dar aviso telegráfico, del ocurrido infortunio al Asegurador, indicando la localidad y la gravedad del mismo.

En caso de infortunio en que el pasajero hubiera fallecido o hubiera sufrido lesiones tales que permitan prever el fallecimiento, o si el pasajero falleciera durante la cura, el Asegurado o los derecho-habientes deben sin demora, telegráficamente, avisar al Asegurador, a efectos de que éste pueda ordenar y efectuar las comprobaciones que crea oportuna antes de la inhumación.

En caso de infortunio el Asegurado o los derecho-habientes del afectado deben de inmediato llamar a un médico en ejercicio y proveer a que el lesionado disponga de una constante asistencia médica con los más apropiados tratamientos, a fin de obtener su rápido restablecimiento; siguiendo al respecto también las disposiciones especiales que el médico del Asegurador creyere oportuno tomar, de acuerdo con el de cabecera.

El Asegurado o los derecho-habientes están obligados a proporcionar con veracidad y exactitud a los representantes del Asegurador todas las informaciones relativas al accidente, a facilitar en cualquier momento a los delegados y a los médicos del Asegurador libre acceso para visitar al paciente y a consentir se verifique, si les fueran solicitados, uno o mas exámenes médicos sin el consentimiento del médico de cabecera aunque debiera verificarse por especialista o institutos apropiados.

Los derecho-habientes a indemnización, están obligados a consentir de inmediato, la inspección, autopsia y también la exhumación del cadáver, cuando el Asegurador crea necesarias estas medidas para establecerlas causas de la muerte; debiendo ellos a pedido del Asegurador gestionar todos los trámites necesarios ante las autoridades o facilitar y apoyar las gestiones hechas por el Asegurador al efecto.

Cualquier oposición del Asegurado o de todos o de cualquiera de los derecho-habientes que impida al Asegurador obtener informaciones y comprobaciones o establecer hechos y circunstancias relativas al infortunio, implicará la renuncia a toda indemnización. La solicitud de indemnización debe ser presentada a más tardar dentro de los quince días después de terminada la cura médica, acompañada del certificado definitivo exacto y completo del médico de cabecera y de todos los demás comprobantes pedidos.

Todas las condiciones arriba convenidas son perentorias y su transgresión produce los efectos establecidos sin excepción alguna.

Cláusula 6 – Determinación y Monto de la Indemnización.

Si el accidente causare la muerte, el Asegurador pagará la indemnización estipulada para este caso, a la o las personas, designadas como beneficiarias en esta póliza o en sus endosos.

Si un beneficiario hubiere fallecido con anterioridad al accidente, la cuota de la indemnización que pudiera corresponderle se asignará, en la proporción que le corresponda a los demás beneficiarios o al que le siga en orden de enunciación, según que los beneficiarios se hubieran instituido en forma conjunta o alternativa respectivamente. En defecto de beneficiario, la indemnización corresponderá a los herederos legales.

Si con anterioridad al accidente el pasajero hubiere sufrido otro u otros accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, la indemnización será reducida en un porcentaje igual al que representen de acuerdo con la escala de las incapacidades permanentes indemnizables sufridas en los mismos y tomadas en conjunto, respecto a la suma asegurada para el caso de muerte.

Si el accidente causare una incapacidad permanente, el Asegurador pagará una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida que se indica a continuación:

Total	%
Estado absoluto e incurable de alineación mental	100
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total o permanente	100

Parcial

a) Cabeza

Sordera total e incurable de los dos oídos	50
Pérdida total de un ojo reducción de la mitad de la visión binocular normal	40
Sordera total e incurable de un oído	15
Ablación de la mandíbula inferior	50

b) Miembros Superiores

	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudo artrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida del pulgar	18	14
Pérdida del índice	14	11
Pérdida del dedo medio	9	7
Pérdida del anular o del meñique	8	6

c) Miembros Inferiores

Pérdida total de una pierna	55
Pérdida total de un pie fractura no consolidada de un muslo (Seudo artrosis total)	40
Fractura no consolidada de una pierna (seudo artrosis total)	35
Fractura no consolidada de una rotula	30
Fractura no consolidada de un pie (seudo artrosis total)	30
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	20
Anquilosis de la cadera en posición funcional	40
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	20
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	30
Anquilosis del empeine en posición no funcional	15
Anquilosis del empeine en posición funcional	15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8
Pérdida del dedo gordo de un pie	8
Pérdida total del otro dedo del pie	4

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por amputación o por la inhabilitación funcional del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la representativa capacidad funcional pero si la incapacidad deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder de 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para incapacidad permanente.

Cuando la incapacidad así establecida llegue al 80%, se considerará incapacidad total y se abonará, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.

Las incapacidades derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de incapacidad a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la incapacidad anterior.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos. En caso de que sea zurdo el afectado, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

Si el accidente causare una incapacidad temporaria, que impida al o las personas aseguradas, atender sus ocupaciones habituales, el Asegurador le pagará la indemnización diaria para este caso por toda la duración de la incapacidad, desde el primer día de tratamiento medico, hasta el periodo máximo de un año.

Si ha terminado el periodo de reposo para su curación, cesara toda obligación del asegurado respecto a esta indemnización, siempre que la o las personas afectadas puedan dedicarse total o parcialmente a sus ocupaciones.

Cláusula 7 – Pago de Indemnización.

Una vez producida la aceptación de su responsabilidad, el Asegurador abonará las indemnizaciones que correspondan en virtud de esta póliza, en su domicilio legal o mediante giro a su cargo sobre el lugar del domicilio declarado del Asegurado dentro del país, a opción de éste o de los beneficiarios formulados en la oportunidad del pago, y una vez llenados los siguientes requisitos:

En caso de muerte, dentro de los 15 días de presentada la documentación pertinente que atestigüe la identidad y derecho de los reclamantes.

En caso de invalidez permanente una vez dada el alta definitiva y dentro de los 15 días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante.

En caso de invalidez temporaria la indemnización será pagada en forma mensual.

Queda entendido y convenido que, iniciado un viaje aéreo y si con motivo de cualquier percance acaecido durante el mismo, no se tuvieren noticias del pasajero por un periodo no inferior a seis (6) meses de ocurrido aquél, el Asegurador hará efectivo a los beneficiarios el pago de la indemnización establecida en la presente póliza.

Si apareciera el pasajero o se tuvieran noticias ciertas de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el pasajero podrá hacer valer sobre tales sumas, las pretensiones a que eventualmente se crea con derecho, en el caso de que hubiere sufrido daños resarcibles cubiertos por la presente póliza.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizadas del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán presentar su informe dentro de los 30 días y elegir, dentro de los ocho días de su designación, a un tercer facultativo, quien decidirá en caso de divergencia entre los dos primeros y dispondrá para expandirse, de un plazo de 15 días.

Los honorarios y gastos médicos de las partes serán a cargo de la que representen respectivamente, y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del fallo definitivo, salvo en caso de empate en que se pagarán por mitades entre las partes.

**SEGURO DE AERONAVEGACIÓN
CLÁUSULA DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN - AV17**

Endoso 001

- 1) El seguro otorgado por esta póliza se extiende automáticamente a incluir mediante prima adicional “pro rata temporis” otra aeronave incorporada durante la vigencia de esta póliza, siempre que dicha aeronave sea propiedad del Asegurado u operada por él y del miembro modelo y valor que las aeronaves ya cubiertas.
- 2) La inclusión de otra aeronave de diferente modelo o valor estará sujeta a previo acuerdo y tarificación por parte de los Aseguradores.
- 3) La aeronave que haya sido vendida o dejada de pertenecer al Asegurado será excluida de esta póliza y aquél tendrá derecho a la devolución de la prima “pro rata temporis”, siempre que ningún reclamo haya afectado a dicha aeronave.

Y cualquier caso sujeto a que:

- I) No obstante lo estipulado anteriormente sobre inclusión y exclusión el premio respecto de cada periodo, separadamente considerado para cada aeronave cubierta durante la vigencia de esta póliza, nunca será inferior a 15 días de premio “pro rata temporis”.
- II) En caso de siniestro del que resulta una “pérdida total” de cualquier aeronave incluida en virtud de esta Cláusula, se deberá pagar la prima de 12 meses respecto de tal aeronave.
- III) La comunicación de la inclusión de cualquier aeronave según los párrafos 1 y 3 respectivamente, será hecha a los Aseguradores dentro de los 15 días de la inclusión o exclusión.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA (GENERAL)

AV 38A

Endoso 002

- 1) Esta póliza no cubre:
 - a) Pérdida, destrucción o daño de cualquier bien o cualquier pérdida o gasto resultante o emergente de ello.
 - b) Cualquier responsabilidad civil de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por emergentes de radiaciones ionizantes contaminación por radioactividad de cualquier origen.
- 2) La pérdida, destrucción, daño, gasto o responsabilidad civil que de no ser por el párrafo 1) de esta cláusula estarían cubiertos por esta póliza y que sean directa o indirectamente causados por o emergentes de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de materiales radioactivos en el curso de su transporte como carga según las reglamentaciones de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I.A.T.A.), estarán cubiertos (con sujeción a las demás estipulaciones de esta póliza), en las siguientes condiciones:
 - a) El transporte de los materiales radiactivos se ajustará en un todo a las reglamentaciones en vigencia de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I.A.T.A) relativas al transporte aéreo de artículos sujetos a restricciones;
 - b) La pérdida, destrucción, daño, gasto o responsabilidad civil deberán haber ocurrido o surgido durante la vigencia de esta póliza y cualquier reclamo del Asegurado contra los Aseguradores o de cualquier demandante contra el Asegurado deberá haber sido efectuado dentro de los tres años de la fecha de la ocurrencia del hecho determinante del reclamo;
 - c) En caso de cualquier reclamo en virtud de este párrafo 2) bajo la Cobertura de Cascos de esta póliza el nivel de contaminación deberá haber excedido el nivel máximo autorizado según la siguiente escala:

EMISOR

*Nivel máximo autorizado de contaminación superficial radioactiva no fijada
(promedio superior a 300 cm²).*

Emisores alfa en grupo 1
de la lista IAEA de radio-
isótopos (Series N° 6 de
Salud y Seguridad de la
IAEA)

No más de 10-5 microcurios por cm².

Todas las otras sustancias

No más de 10-4 microcurios por cm²

d) la cobertura otorgada por este párrafo 2) podrá ser cancelada en cualquier momento por los Asegurados dando aviso con siete días de antelación.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RUIDO, POLUCIÓN Y OTROS RIESGOS
AV46B
Endoso 003

- 1) Esta póliza no cubre siniestros directa o indirectamente causados por:
 - a) Radio (audible o no por el oído humano), vibración, estampido sónico y cualquier fenómeno con ellos conexo;
 - b) Polución y contaminación de cualquier naturaleza;
 - c) Interferencia eléctrica y electromagnética;
 - d) Interferencia con el uso de bienes;a menos que sean causados por explosión o colisión en caída o emergencia registrada en vuelo que determine una operación anormal de la aeronave.
- 2) Respecto de cualquier estipulación de la póliza concerniente a cualquier obligación de los Aseguradores de investigar o amparar reclamo, tal estipulación no será aplicable y los Aseguradores no estarán obligados a amparar:
 - a) Reclamos excluidos por el párrafo 1, o
 - b) Reclamos cubiertos por la póliza cuando se combinen con reclamos excluidos por el párrafo 1 (señalados más adelante como "Reclamos Combinados")
- 3) Respecto de cualquier reclamo combinado, los Aseguradores (con sujeción a la prueba de los daños y a los límites de la póliza) reembolsarán al Asegurado en la proporción de los apartados siguientes que pueda ser asignado a los reclamos cubiertos por esta póliza:
 - I) Daños puestos a cargo del Asegurado, y
 - II) Honorarios y gastos en que el Asegurado incurrirá para su defensa.
- 4) Nada de lo aquí estipulado dejará sin efecto la exclusión de la contaminación radiactiva u otras cláusulas de exclusión que formen parte de esta póliza.

ENDOSO DE EXTENSIÓN DE COBERTURA - AV51
Endoso 004

No obstante el contenido de la Cláusula de Guerra, Rebelión y otros riesgos excluidos que forma parte de esta póliza, POR LA PRESENTE SE ENTIENDE Y ACUERDA que esta póliza se extiende a cubrir reclamos causados por los siguientes riesgos:

- I) Huelga, alboroto, conmoción civil o disturbio obrero;
- II) Actos maliciosos o acto de sabotaje;
- III) Revolución o algún decomiso ilegal o ejercicio ilegal de control de aeromóvil o tripulantes (incluyendo alguna tentativa de embargo o control) realizado por persona o personas a bordo del avión actuando sin el consentimiento del asegurado.

Se estipula que:

- 1) La antedicha extensión será aplicada en la medida que la pérdida o siniestro no se encuentre excluida por los incisos a, b, d y f de la Cláusula de Guerra, Rebelión y otros excluidos.
- 2) El Asegurado contrata este endoso pudiendo ser cancelado por el Asegurador, comunicando 7 días efectivos anticipados a partir de la media noche G.M.T. del día en que la comunicación es expedida.

CLÁUSULA DE ATERRIZAJE EN CAMPOS SIN HABILITACIÓN
AV23
Endoso 005

Por la presente se entiende y acuerda que no obstante, nada contenido aquí por contrario, el despegue y aterrizaje de la aeronave asegurada en campo de aterrizaje que no sean precisamente pistas de aterrizaje habilitadas, está cubierta bajo la póliza sujeto de todos modos tal campo de aterrizaje a ser previamente inspeccionado por el Asegurado y por el piloto que utiliza tal campo, y desde el aire por el mismo piloto en el instante previo a aterrizar y sujeto a previo permiso obtenido por el propietario y/o poseedor de dicho predio. En el caso de demanda hecha bajo esta póliza respecto a accidentes ocurridos durante el uso de cualquiera de tales campos, la tarea de probar que dicho terreno era adecuado y que había sido inspeccionado tanto en tierra como en aire, como se pide arriba, caerá enteramente sobre el Asegurado.

**CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA, SECUESTRO Y OTROS RIESGOS
(AVIACIÓN) - AV48B
Endoso 006**

Esta póliza no cubre reclamos causados por:

- a) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, ley marcial, poder militar o usurpado o intento de usurpación de poder.
- b) Cualquier detonación hostil de un arma de guerra que emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra reacción, fuerza o material radioactivo similar.
- c) Huelga, tumultos, conmociones civiles o perturbaciones laborales.
- d) Todo acto ejecutado por una o más personas, sean o no agentes de un poder soberano, por motivos políticos o de terrorismo, ya sea que la pérdida o daño que ello cause sea accidental o intencional.
- e) Todo acto malicioso o de sabotaje.
- f) Confiscación, nacionalización, apoderamiento, restricción, detención, apropiación o requisa por título o uso, por orden de cualquier gobierno (civil, militar o de facto) o de una autoridad pública o local.
- g) Secuestro o cualquier apoderamiento ilegal o ejercicio ilícito del control de la aeronave o de su tripulación en vuelo (incluyendo todo intento para cometer tales hechos), que lleven a cabo cualesquiera personas que se encuentren a bordo de la aeronave y actúen sin el consentimiento del Asegurado.

Además esta póliza no cubre los reclamos formulados mientras la aeronave esté fuera del control del Asegurado a causa de cualquiera de los riesgos antes mencionados. Se considerará que la aeronave ha vuelto a control del Asegurado cuando la misma haya sido devuelta sin daño en un aeropuerto no excluido por los límites geográficos de esta póliza y que sea totalmente apto para la operación de la aeronave (se considerará que la aeronave fue de vuelta sin daño cuando se encuentre estacionada con los motores detenidos y sin estar sometida a ninguna acción de fuerza).

ENDOSO DE COBERTURA AMPLIADA RESPONSABILIDADES DE LA AERONAVE
AV52
Endoso 007

- 1) La cobertura otorgada por el presente Endoso es aplicable a la Cobertura II.
 - 2) Queda entendido y convenido que, desde el inicio de vigencia, quedan sin efecto los párrafos a), c), d), e), f) y g) de la Cláusula de exclusión de guerra, secuestro y otros riesgos (aviación) (AVN48B) que integra esta póliza. Sin embargo, la anulación del párrafo a) no es aplicable a la cobertura de responsabilidad por productos.
 - 3) No obstante, la cobertura otorgada por este Endoso FINALIZARÁ EN FORMA AUTOMÁTICA:
 - a) Al estallar una guerra (declarada o no) entre cualquiera de los siguientes países: Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, Unión Soviética, República Popular de China.
LO ANTERIOR ESTA CONDICIONADO A QUE si la aeronave se encuentra en vuelo al estallar la guerra, la cobertura otorgada por el presente endoso (con sujeción a sus términos y Condiciones y siempre que no se haya cancelado, terminado o suspendido por otra causa) continuará para esa aeronave hasta que la misma haya completado su primer aterrizaje posterior al estallido.
 - b) con la detonación hostil de cualquier arma de guerra que emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra reacción o fuerza o material radioactivo similar, cualquiera sea el lugar o momento en que tal detonación se produzca, y se encuentre o no involucrada en la misma aeronave asegurada.
 - 4) No obstante, en caso de que la aeronave asegurada fuese requisada por título o uso, quedará sin efecto la cobertura otorgada por este Endoso para la citada aeronave.
 - 5) La cobertura otorgada por este Endoso puede ser cancelada por el Asegurador o el Asegurado, previa notificación a tal efecto, una vez transcurridos siete (7) días a partir de la medianoche (Hora Standard Local) del día en que se emita dicha notificación.
 - 6) No obstante lo que en contrario contenga el párrafo 2, queda entendido y convenido que la presente póliza no cubre responsabilidad alguna del Asegurado por pérdidas o daños a bienes en tierra (salvo los daños originados en el uso de la aeronave) fuera de los Estados Unidos de América y Canadá, que tengan como causa o sean consecuencia de cualesquiera de los riesgos indicados en el párrafo a) de la Cláusula de exclusión de guerra, secuestro y otros riesgos (aviación) (AVN48B) que integra esta póliza.
- Todos los demás términos y Condiciones permanecen sin modificación.